

Mexicali, Baja California, a 08 de septiembre de
dos mil quince. -----

VISTOS, para resolver los autos formados en el Tribunal Superior de Justicia relativos a la denuncia presentada por el Licenciado ***** , respecto a la discrepancia de criterios jurídicos, en su estima sostenidos entre la Primera y Segunda Salas de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, en las sentencias que pronunciaron en los Tocas Civiles números 188/2015, Y 268/2015, respectivamente; **el primer toca**, relativo al CONFLICTO COMPETENCIAL SURGIDO ENTRE LOS JUECES CUARTO DE LO CIVIL Y QUINTO DE LO CIVIL AMBOS DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA mismo que tuvo su origen al haberse excusado el Titular del Juzgado Cuarto, de conocer del expediente número 1026/2006 relativo al juicio Ordinario Civil promovido por SUCESIÓN A BIENES DE ***** en contra de de la SUCESIÓN A BIENES DE *****; y **el segundo toca**, relativo al CONFLICTO COMPETENCIAL SURGIDO ENTRE LOS JUECES CUARTO DE LO CIVIL Y QUINTO DE LO CIVIL AMBOS DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA mismo que tuvo su origen al haberse excusado el Titular del Juzgado Cuarto, de conocer del expediente número 606/2009 relativo al juicio Sucesorio Testamentario a bienes de *****; y -----

R E S U L T A N D O:

1o.- Que mediante escrito de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, compareció ante este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Licenciado ***** , denunciando la discrepancia de criterios que dijo existe entre la Primera y Segunda Salas de este mismo Tribunal y observada en los Tocas Civiles que se tienen precisados en el preámbulo de esta sentencia, en el cual expone los argumentos relativos, y a cuyo escrito acompañó copias simples relativas a las resoluciones en que dijo se contenían las discrepancias de criterios por él afirmadas; y en el cual también expuso los argumentos por los cuales estimó se daba la discordancia entre decisiones de las referidas Salas de este Tribunal.-----

2o.- Con el escrito indicado, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, en fecha cuatro de



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

junio dio vista a la Presidencia del mismo, quien ordenó se formara y registrara el Toca respectivo, así como la substanciación del procedimiento, para lo cual turnó los autos al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia, el que con fecha nueve de junio del año dos mil quince, se avocó al conocimiento de la denuncia de contradicción de criterios jurídicos que nos ocupa ordenando la formación del cuaderno de antecedentes de estilo; y finalmente se procedió a citar para sentencia designando Magistrado Ponente al Licenciado FÉLIX HERRERA ESQUIVEL; y una vez efectuado el análisis de las constancias respectivas, se procede a emitir resolución por este Pleno como sigue: -----

CONSIDERANDO:

I.- En principio, debe establecerse que este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer de la denuncia de contradicción de criterios que nos ocupa, por así permitirlo los artículos 1o., 2o. fracción I, 21 y 29 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

II.- Fijada que fue la competencia a favor de este Tribunal funcionando en Pleno, para conocer de la discrepancia de criterios que ocupa nuestra atención, y hecho el estudio de las constancias integrantes de este toca, el Pleno advierte que substancialmente, el denunciante de la contradicción indica que tal discrepancia queda de manifiesto en el desacuerdo dado en los criterios sostenidos por la Primera y Segunda Salas de este Tribunal, en los tocas que ya se tienen especificados, contradicción que hace consistir como sigue: -----

"Del Conflicto Competencial 188/2015: ... 1. Por auto de fecha diecinueve de marzo del año dos mil catorce, el Juez Cuarto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, se excusó de conocer del Juicio Ordinario Civil, tramitado en el Juzgado a su cargo, por la SUCESIÓN A BIENES DE ***** en contra de la SUCESIÓN A BIENES DE ***** y radicado bajo expediente 1026/2006, en virtud de que la parte actora había autorizado a la licenciada ***** para que la representara; la cual había patrocinado al Juez como abogada procuradora en los juicios de amparo 178/2008 y 670/2008 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, actualizándose a su parecer el



impedimento previsto en la fracción XVI del artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **2.** En consecuencia de lo anterior, los autos se remitieron a la Juez Quinto de lo Civil de Tijuana, Baja California, quien mediante acuerdo de fecha primero de abril de dos mil catorce, tuvo por recibido el oficio número 945, procedente del Juzgado Cuarto de lo Civil, así como autos originales que remitió por excusa del Titular de dicho Juzgado, relativo al expediente 1026/2006. **3.** Por auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, la Juez Quinto de lo Civil apercibió a la parte actora para que presentara a la licenciada ***** dentro del término de tres días para que aceptara el cargo y, en caso de no presentarla, se le tendría por no aceptado el mismo, lo anterior en virtud de que la citada profesionista no había firmado el escrito por medio del cual fue designada, ni había exteriorizado de manera alguna su voluntad de aceptar el cargo. **4.** Inconforme con dicho apercibimiento, la parte actora interpuso recurso de revocación, mismos que fue resuelto mediante sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, en la que la Juez Quinto de lo Civil determinó no avocarse al conocimiento del Juicio respectivo en virtud de que la licenciada ***** no había aceptado el cargo de abogada patrono de la parte actora y al haber hecho efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce en el sentido de tenerla por no aceptando el cargo. **5.** Con motivo de la sentencia interlocutoria referida, la Juez Quinto de lo Civil regresó los autos originales al Juzgado Cuarto de lo Civil, donde su Titular reiteró que se había excusado de conocer del negocio, por lo que ordenó remitir los autos originales y anexos al Tribunal Superior de Justicia del Estado para que determinara qué Autoridad debía seguir conociendo del juicio. **6.** Llegados los autos al Tribunal de Alzada, se radicó el CLONFLICTO COMPETENCIAL bajo el Toca Civil número 188/2015 del índice de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual determinó mediante sentencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince lo siguiente: "**R E S U E L V E: - - - PRIMERO.-** Dentro del conflicto competencial, se declara fundada la excusa presentada por el Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en consecuencia; - - - **SEGUNDO.-** Se declara que la **Juez Quinto de lo Civil** del partido judicial de Tijuana, Baja California, **es la competente** para seguir conociendo de la



SECRETARÍA DE JUSTICIA
REGISTRO GENERAL DE JUICIOS

presente controversia, por tanto; ----- **TERCERO.-** Enviense sin demora los autos originales a la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, para que prosiga con el curso del juicio, y sólo para su conocimiento, remítase testimonio de la presente resolución al Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del citado Partido Judicial. - - **CUARTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el Toca como asunto total y definitivamente concluido. -----

Del Conflicto Competencia 268/2015 tenemos: **7.** Por otra parte, mediante auto de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, el Juez Cuarto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, determinó abstenerse de conocer del juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****, radicado bajo expediente número 606/2009 del índice de dicho Juzgado, en virtud de que el coheredero ***** había autorizado a la licenciada ***** para que lo representara; la cual había patrocinado al Juez como abogada procuradora en los juicios de amparo 178/2008 y 670/2008 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, actualizándose a su parecer el impedimento previsto en la fracción XVI del artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **8.** En base en(sic) lo anterior, el Juez Cuarto de lo Civil ordenó la remisión de los autos del Juicio en mención al H Juzgado Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, cuyo Titular no aceptó la competencia a su favor, estimandó que no existía justificación del Juez Cuarto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, para excusarse del asunto, en virtud de que el escrito mediante el cual se designó a la licencia ***** únicamente se encontraba signado por el promovente y no por ésta, motivo por el cual no existía evidencia de que la profesionista hubiere aceptado el cargo que se le otorgaba; por ello devolvió el Juez Cuarto de lo Civil los autos originales correspondientes. **9.** Al respecto, el Juez Cuarto de lo Civil reiteró que se había excusado de conocer del negocio, por lo que ordenó remitir los autos originales y anexos al Tribunal Superior de Justicia del Estado para que determinara qué autoridad debía seguir conociendo del juicio. **10.** Llegados los autos al Tribunal de Alzada, se radicó el CONFLICTO COMPETENCIAL bajo el Toca Civil Número 268/2015 del índice de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual determinó mediante sentencia de fecha diez de abril del dos mil quince lo siguiente: **"R E S U E L V E:- - PRIMERO.-** Se declara que el **C. JUEZ Cuarto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California,** es competente para seguir conociendo del Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de *****, expediente 0606/2009. - - - **SEGUNDO.-** Con testimonio de esta resolución remítanse al **C. JUEZ Cuarto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California,** los autos originales del juicio



relativo para que continué su tramitación.- - - **TERCERO.-** Envíese testimonio de esta resolución a cada uno de los Jueces contendientes para su conocimiento y efectos legales correspondientes. - - - **CUARTO.- Notifíquese Personalmente,** hecho que sea en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido." -----

III.- La resolución de fecha veintisiete de Marzo del año dos mil quince, pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal Superior de Justicia, en el diverso Toca Civil número 188/2015, que se tiene a la vista, y de la que también se agrega copia certificada a este toca, en su parte medular y relativa al punto de contradicción que se denuncia, establece lo siguiente: - - -

"...II.- Una vez analizado el conflicto sostenido entre los Jueces Cuarto y Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, este órgano colegiado considera que resulta competente para seguir conociendo del expediente la Juez Quinto de lo Civil del referido partido Judicial, en atención a las siguientes reflexiones jurídicas:-----

En primer término, debe aclararse que en el asunto que nos ocupa, conforme a las razones y fundamentos de los proveídos en comentario, los jueces involucrados no señalaron que fueran legalmente incompetentes para conocerlo, sino que están relacionados a motivos de excusa, para continuar conociendo del juicio, al que se le dio el trámite de conflicto competencial.-----

Ahora bien, los hechos invocados por el Juez Cuarto de lo Civil para inhibirse de seguir conociendo del juicio sometido a su consideración, en opinión de los suscritos Magistrados son considerados una causa válida, prevista en el artículo 171 fracción XVI, en relación con el numeral 172 del Código de Procedimientos Civiles local, en la que se funda el juzgador, y que a la letra disponen:-----

"Artículo 171.- Todo Magistrado o Juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los siguientes casos: Fracción XVI.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas."

"Artículo 172.- Los Magistrados, Jueces y Secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el Artículo anterior o cualquiera otra análoga, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde."

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él."

Cuando el Juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al presidente del tribunal, quien, encontrando injustificada la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria."



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL
CUERPO

En ese orden de ideas, el Juez Cuarto de lo Civil, hace valer como causa justificada para inhibirse de seguir conociendo del negocio, el hecho de que la abogada patrona que autoriza, *****, albacea de la sucesión actora, en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles, es la Licenciada *****, o también conocida como *****, profesionista que asistió al propio Juez como abogada procuradora dentro de los juicios de amparo 178/2008 y 670/2008 radicados ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado; actualizándose el impedimento para seguir conociendo del negocio, excusándose con el fin de no incurrir en responsabilidad alguna y trastocar el principio de imparcialidad, rector de todo juicio.-----

En efecto, en el caso concreto se materializan los supuestos contemplados en los artículos 171 fracciones VII y XVI, y 172 del Código de Procedimientos Civiles Estatal, debido a que la intervención de la Licenciada ***** en el juicio de origen, es con el carácter de abogado patrono, gozando de las facultades contenidas en el artículo 46 del Código antes mencionado, esto es, para llevar a cabo directamente de la parte que la designó, todos los actos que corresponden a ésta, sin substituir a la parte material o litigante, al quedar exceptuados para ejercer aquellos que impliquen la disposición del derecho de litigio.-----

De manera que las razones de excusa externadas por el Licenciado Alejandro Isaac Fragozo López, en calidad de Juez Cuarto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, para dejar de conocer del presente asunto, son procedentes partiendo de la premisa que la sociedad espera del juzgador imparcialidad, rectitud y probidad, la cual debe ser atemperada con su profesionalismo y convicción de actuar conforme a derecho, por ende, los funcionarios jurisdiccionales están impedidos para conocer del juicio cuando tengan amistad estrecha con alguna de las partes o sus abogados.-----

En consecuencia, al manifestar el Resolutor que lo vincula un estrecho lazo de amistad con la abogada de la parte actora; quien además, lo patrocinó en una contienda judicial, obvio refleja una relación personal, por lo que su imparcialidad pudiera estar en duda, materializándose así la causal de impedimento, máxime que su reconocimiento tiene plena validez, en términos de lo previsto en los artículos 258 fracción I, 396 y 402 del Código Procesal Civil, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.-----

Sirve de sustento a las consideraciones que preceden, el siguiente criterio que establece:

Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 217-228, Cuarta Parte
Materia(s): Común
Página: 123
Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 92.
Página

80.

EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR. Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparciales, sino que, simplemente pudiera afectarse su imparcialidad, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, inconscientemente o subconscientemente el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución, es imperioso que se declare impedido frente a la trascendental tarea de impartir justicia, pues todo Juez debe emitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación.

Impedimento 46/87. [REDACTED] 13 de marzo de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Raquel Flores Munguía.



SUPERIOR DE JUSTICIA
TARDE GENERAL
BAJA CALIFORNIA

No pasa desapercibido para esta Sala, que la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, sostiene que del escrito por el cual se autorizó a la Licenciada ***** , no firmó de conformidad respecto a la aceptación del cargo; incluso por auto del veinticuatro de junio de dos mil catorce, apercibió a la actora para que presentara a dicha profesionista dentro del término de tres días para que aceptara el cargo y, en caso de no efectuarlo, se le tendría por no aceptado el mismo; apercibimiento que le hizo efectivo en la sentencia interlocutoria del veintiocho de octubre de dos mil catorce, mediante la cual resolvió el recurso de revocación en contra del auto del veinticuatro de junio del mismo año. -----

A juicio de esta Sala Revisora, la decisión de la Primigenia carece de sustento jurídico, al no existir disposición expresa que obligue al Abogado patrono a firmar de conformidad el escrito a través del cual lo designan; siendo que la designación que prevé el numeral 46 del Código Procesal Civil, es análoga al otorgamiento de un poder especial de representación procesal por parte del autorizante en el juicio donde se hace la designación; es decir, es un acto unilateral, el que una vez realizado produce consecuencias jurídicas, puesto que para su perfeccionamiento resulta suficiente que el otorgante externé su voluntad en el expediente, sin estar sujeto a la condición posterior que refiere la Juez Quinto por parte del autorizado, para que el nombramiento surta efectos en derecho. -----

Se sustenta la anterior consideración, en el criterio contenido en tesis aislada que aparece en la Novena Época, Materia (s): Civil, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Tesis: I.3o.C.806P C, Página: 1938, del rubro y texto siguiente:

"DESIGNACIÓN O REVOCACIÓN DE AUTORIZADOS, ES UN ACTO UNILATERAL VÁLIDO DESDE QUE SE EXTERNA LA VOLUNTAD ANTE EL JUZGADO. De la interpretación a los artículos 1069 del Código de Comercio y 2553, 2554, 2586, 2592, 2595, fracción I y 2596 del Código Civil Federal; se obtiene que la

autorización a un abogado con cédula profesional, en términos del primer numeral citado es análoga al otorgamiento de un poder especial para que represente procesalmente al autorizante en el juicio donde se hace la designación, es decir, es un acto unilateral, puesto que para su perfeccionamiento resulta suficiente que el otorgante exprese su voluntad ante el Juez, sin estar sujeto a acto posterior alguno del autorizante. Así, en vista de que la facultad para actuar en representación de la parte que lo designe, surge de la autorización que es un acto jurídico unilateral, su revocación únicamente requiere de un acto de igual naturaleza, pues produce consecuencias jurídicas desde el momento en que el representado expresa su voluntad en ese sentido, sin encontrarse sujeto a algún acto subsecuente, porque el acuerdo que le recae es solamente para constancia fehaciente de que se ha expresado esa voluntad, con efecto a partir de la fecha cierta de la recepción del escrito respectivo."

Por lo anteriormente expuesto, a juicio de este Tribunal Revisor, se considera que sí existe motivo suficiente para que el Juez Cuarto de lo Civil del Poder Judicial de Tijuana, Baja California, se inhiba de seguir conociendo del asunto y se desligue de su obligación por ése sólo hecho, deviniendo la excusa procedente. -----

Aunado a lo anterior, cabe puntualizar que esta Sala resolvió en iguales términos, en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, dentro del toca civil 1087/2013, el conflicto de competencia suscitado entre los mismos Jueces Cuarto y Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, deducido del expediente número 541/2013, relativo al juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de *****; con motivo de la excusa hecha valer por el Juez Cuarto, debido a que en dicho asunto también se había autorizado como abogado patrono a la Licenciada ***** y; esta Sala, determinó fundada dicha excusa, al haberse estimado como causa válida para inhibirse de seguir conociendo del juicio sucesorio, dado que la citada profesionista había patrocinado al Juez Cuarto Civil y existía un lazo de amistad entre ambos; lo anterior en términos de los numerales 171 fracciones VII y XVI y 172 del Código de Procedimientos Civiles Estatal.-----

III.- Bajo las consideraciones que han quedado establecidas, deberá seguir conociendo de este asunto, la Juez Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California; en consecuencia, remítanse los autos originales para que continúe con el procedimiento judicial que sea pertinente..."

La sentencia de fecha Diez de Abril del año dos mil quince, pronunciada por la Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia, en el Toca Civil número 268/2015, que se tiene a la vista, de la cual se deberá agregar copia certificada a este toca, y que se denuncia como contradictoria, en su parte medular y relativa a la contradicción, textualmente establece lo siguiente:-----

"II.- En ese sentido, una vez analizado el conflicto competencial suscitado entre los **C.C. JUECES CUARTO Y QUINTO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, este Cuerpo Colegiado, estima improcedente la excusa del **C.JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, al observar; que aún cuando el coheredero ***** autorizó como abogado patrono a la licenciada ***** en escrito de fecha veinte de noviembre del año dos mil catorce, ese documento únicamente está firmado por el promovente, por lo que se

En este contexto, para que el Juzgador este en aptitud de excusarse del conocimiento de aquel negocio en donde la designación del abogado patrono o mandatario recae en persona que incide en su ánimo, debe cerciorarse previamente, de que el profesionista nombrado está de acuerdo con dicho encargo, lo que ocurre si el abogado suscribió el recurso en donde se le está confiriendo el cargo, actúa en ejecución del mismo, o bien, si notificado de su designación la acepta expresamente o no se opone a ella dentro de los tres días siguientes:-----

Así las cosas, de las actuaciones del expediente se advierte que, como afirma la **C. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, el escrito presentado por ***** en el que, autorizó como abogado patrono a la Licenciada ***** no está firmado por dicha profesionista, ni existe evidencia de que haya aceptado tácitamente dicho encargo. Esto significa que no puede considerársele como abogado patrono del accionante y, consecuentemente, tampoco se surte la causa que invocó el **C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, para excusarse del juicio primario:-----

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad, la comparecencia de la propia Licenciada ***** al local del Juzgado Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana Baja California, con fecha tres de diciembre del año dos mil catorce, (**Visible a fojas 711, y 712 segunda sección del juicio natural**), donde ante fedatario judicial manifestó lo siguiente:-----

*"...comparece ante la presencia judicial la Licenciada ***** que se identifica con Credencial Federal Electoral número [REDACTED] que se tiene a la vista y se devuelve a su titular, quién en uso de la voz manifiesta.- Que por razón que desconozco el señor ***** a quién nunca he conocido, ni de manera personal ni profesional, me autorizó como abogada procuradora en término del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin mi consentimiento, por lo tanto no acepto el cargo que indebidamente me confirió el mencionado ...".*

En mérito de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código Adjetivo, deberá declararse que el **C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, es el competente para conocer del juicio; por ende, habrán de remitirse sin demora los autos para la prosecución del Juicio."

IV.- Visto el contenido de las dos resoluciones antes transcritas, a juicio de este Pleno, sí existe discrepancia de criterios entre las dos Salas en el asunto que nos ocupa, toda vez que, éstas difieren en sus resoluciones emitidas respecto de supuestos similares, en cuanto a que si la autorización de un abogado patrono con un vínculo de amistad es motivo suficiente, o no lo es, para que el Juez se excuse del conocimiento del asunto, o si es menester que el juzgador se cerciore de la voluntad del profesionista, a efecto de determinar si realmente es su deseo participar en el juicio y aceptar el cargo conferido; y por lo tanto, con fundamento en las facultades que asisten a este tribunal colegiado, las que se derivan del Artículo 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se procede a resolver la discrepancia de criterios jurídicos denunciada para fijar la tesis obligatoria a que se refiere el precepto legal en comento, como sigue:-----

Para abordar el estudio del conflicto planteado a manera de premisa fundamental tenemos que visualizar el contenido del artículo 46 del



TRIBUNAL
S.

Código Procesal Civil ya que es ahí en donde el legislador plasmó la naturaleza de la representación de los justiciables que acuden a la autoridad judicial a dirimir sus conflictos y de donde se desprende las características y requisitos a saber: - - - - -

Artículo 46 del Código Procesal Civil

"Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o hacerse representar o patrocinar por uno o más abogados procuradores. La intervención de abogados o procuradores para la asistencia técnica de las partes podrá llevarse a cabo como patronos de los interesados, o como mandatarios, en los términos del mandato judicial respectivo; observándose para tales efectos, las siguientes reglas:

I.- Los **abogados patronos** y los **procuradores**, por el sólo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe, todos los actos procesales que correspondan a dicha parte, excepto aquéllos que impliquen disposición del derecho de litigio, los enumerados en el artículo 2461 del Código Civil y los que conforme a la Ley estén reservados personalmente a los interesados.

La designación de patronos o de procuradores se hará por escrito dirigido al Juez, o apud-acta, sin necesidad de ratificación.- En el escrito o acta respectivos, el que haga la designación puede limitar o ampliar las facultades que correspondan al abogado patrono o al procurador, de acuerdo con el párrafo anterior; II.-... III.- Cuando los abogados patronos o los procuradores actúen como mandatarios tendrán las facultades que les asignen de manera expresa las partes en el mandato. El mandato en procuración para un juicio determinado podrá otorgarse en la forma prescrita por el Código Civil. Las partes podrán también otorgar el mandato, mediante escrito que dirijan al Juez, en el que fijen las facultades que deseen conferirles, que será admitido sin necesidad de ratificación. También podrá otorgar el poder apud-Acta en el expediente respectivo". - - - - -



SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
ACUERDOS

De lo transcrito se advierte que los litigantes pueden ser representados en un procedimiento judicial por **abogados patronos** o por **mandatarios judiciales**; y que para tener por hecho cualquiera de esos nombramientos basta con que se indique por escrito el **nombre** y su autorización para ejercer como **abogado**, indicando su número de **cédula profesional** debidamente registrada ante este **Tribunal Superior de Justicia**, del Estado. Máxime que el mandato que tiene por objeto la prestación de servicios profesionales, **no pueden ser actos unilaterales** del mandante; sino que para su perfeccionamiento es necesario del concurso de voluntades -del mandante y de quien presta la asistencia profesional,- de acuerdo con los artículos **2420, 2479** y siguientes del Código Civil. En esta tesitura, el artículo **1683** de esa codificación prescribe que los contratos se perfeccionan por el mero **consentimiento** y que desde ese momento obligan a los contratantes al cumplimiento de lo pactado y a las consecuencias que, según la naturaleza correspondan. Bajo estas consideraciones, **mientras no se manifieste el consentimiento tácito o expreso del mandatario o profesionista, el encargo respectivo no surte sus efectos de acuerdo con el artículo 2421 del Ordenamiento Sustantivo en consulta**, conforme al cual: - - - - -

"El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.-El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes.-La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato".

Por otro lado, debe insistirse que si bien el artículo 46 de la Ley Civil Adjetiva en el Estado, en su fracción primera dispone que:

*1.- Los **abogados patronos** y los **procuradores**, por el sólo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe, todos los actos procesales que correspondan a dicha parte, excepto aquéllos que impliquen disposición del derecho de litigio, los enumerados en el artículo 2461 del Código Civil y los que conforme a la Ley estén reservados personalmente a los interesados.*

También lo es, que ello, sólo constituye una **atribución o facultad** de un **abogado procurador** o patrono, debidamente **reconocido** en juicio, y no un **impedimento legal**, para que el Juez conozca, de un negocio puesto a su consideración, porque si así hubiera sido, el legislador, lo habría incluido en el Título Cuarto Capítulo Primero de la Ley Civil Adjetiva relativa a los "impedimentos recusaciones y excusas". Siendo aplicable el aforismo jurídico en el sentido de que "**Donde el Legislador no hace distinciones, no corresponde al Juzgador el hacerlos**".

Es así, que mientras que el designado **abogado patrono procurador, debidamente acreditado ante este Tribunal, no comparezca a juicio haciendo valer su atribución, su designación queda latente, como se señalo en párrafos anteriores. De considerar lo contrario, se podría llegar a fincar responsabilidad a un litigante por negligencia en un encargo del cual no tuvo conocimiento, situación que resultaría del todo injusta.** -----

Ahora si bien es verdad, que existe la **Tesis Aislada** emitida por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**. Bajo el Rubro:

DESIGNACIÓN O REVOCACIÓN DE AUTORIZADOS. ES UN ACTO UNILATERAL VÁLIDO DESDE QUE SE EXTERNA LA VOLUNTAD ANTE EL JUZGADO. De la interpretación a los artículos 1069 del Código de Comercio y 2553, 2554, 2586, 2592, 2595, fracción I y 2596 del Código Civil Federal, se obtiene que la autorización a un abogado con cédula profesional, en términos del primer numeral citado es análoga al otorgamiento de un poder especial para que represente procesalmente al autorizante en el juicio donde se hace la designación, es decir, es un acto unilateral, puesto que para su perfeccionamiento resulta suficiente que el otorgante externe su voluntad ante el Juez, sin estar sujeto a acto posterior alguno del autorizante. Así, en vista de que la facultad para actuar en representación de la parte que lo designe, surge de la autorización que es un acto jurídico unilateral, su revocación únicamente requiere de un acto de igual naturaleza, pues produce consecuencias jurídicas desde el momento en que el representado externa su voluntad en ese sentido, sin encontrarse sujeto a algún acto subsecuente, porque el acuerdo que le recae es solamente para constancia fehaciente de que se ha expresado esa voluntad, con efecto a partir de la fecha cierta de la recepción del escrito respectivo.

También resulta ser cierto, que esta Ejecutoria, no es contraria al criterio antes sostenido, ya que tiene como objetivo determinar, como lo hace, la naturaleza jurídica de la designación o revocación en su caso, como acto de esencia unilateral, pero no toca el

mandato como contrato que es, y por lo tanto, un acto de naturaleza bilateral, donde para su perfeccionamiento se requiere de la participación de la voluntad del mandatario, sin lo cual no podemos afirmar que exista el contrato de referencia. Incluso debe insistirse en que la ejecutoria no se contrapone a lo expuesto pues, como se asentó, el abogado patrono debidamente autorizado y reconocido por el Juzgador, por ese sólo evento, puede comparecer a juicio en representación de quién lo designa unilateralmente, dándose así la voluntad tácita que hace factible el nacimiento o perfección del contrato, sin cuya existencia no es posible el que nazca la causa de excusa. Por lo tanto, no es factible, que el Juez se excuse oficiosamente de conocer de un negocio puesto a su consideración, sin encuadrarlo en alguno de los supuestos contenidos en el Título Cuarto Capítulo Primero de la Ley Civil Adjetiva relativa a los **"impedimentos recusaciones y excusas"**. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que a la letra establece: -----

Novena Época Núm. de Registro: 165604. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010 Materia(s): Común. Tesis: III.5o.C.29 K. Página: 2014

AUTORIZADO EN LOS AMPLIOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. ES NECESARIO QUE ACEPTE Y PROTESTE EL CARGO PARA QUE SE LE RECONOZCA ESE CARÁCTER.

Aunque es cierto que el citado precepto, en su párrafo segundo, establece que en las materias **civil, mercantil** o administrativa, **los autorizados que las partes designen deberán acreditar que están legalmente facultados para ejercer la profesión de abogado**, también lo es que dicha figura constituye un **verdadero mandato judicial** cuando se nombra en los amplios términos de dicho artículo, de suerte que le son aplicables las reglas contenidas en el Código Civil Federal, cuyo dispositivo legal 2547 es categórico en establecer que **el mandato se reputa perfecto con la aceptación del mandatario, la que puede ser expresa o tácita. De ahí que resulte imperativo que aquel que sea designado autorizado en los términos mencionados, acepte y proteste el cargo conferido a fin de que el órgano de control constitucional le reconozca ese carácter.** Además, en la medida en que los abogados acepten y protesten ese cargo, quedan protegidos tanto ellos como los que los nombran, puesto que puede suceder que una de las partes en el amparo designe a un autorizado sin que éste se entere y, por ende, que jamás participe en el asunto. Luego, si en el manejo del procedimiento constitucional hubiera negligencia, **sería factible que al autorizado le fungen responsabilidades civiles, penales o administrativas, lo que no sería justo dado que no tuvo la oportunidad de comparecer al amparo; como tampoco lo sería el hecho de que, sin aportar nada al juicio, un autorizado reclamara el pago de honorarios por el solo hecho de habérsele investido como tal.** Así mismo, **es posible que una de las partes en el juicio de garantías tenga conocimiento que algún Juez o Magistrado se encuentra impedido para conocer de los asuntos en que participe o intervenga algún abogado litigante y, aprovechándose de esa situación, designe al profesionista como autorizado -sin que éste se entere- sólo para conseguir el impedimento del funcionario.** Situaciones que se evitarán si los profesionistas del derecho aceptan y protestan el aludido cargo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

V.- Bajo las condiciones anteriormente apuntadas, con fundamento en el artículo 29 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se fija tesis obligatoria para el Pleno y Salas de este Tribunal Superior de Justicia, así como de sus juzgados dependientes, como sigue: -----

TESIS OBLIGATORIA

AUTORIZADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN LA

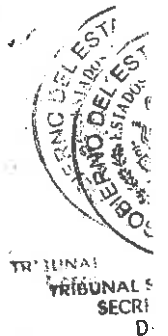


ENTIDAD. ES NECESARIO QUE ACEPTE TÁCITA O EXPRESAMENTE EL NOMBRAMIENTO PARA SU PERFECCIONAMIENTO.- De una interpretación armónica de los artículos 46 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, EN RELACIÓN con los artículos 1683, 2420, 2479 y siguientes del Código Civil del Estado, se entiende que, la naturaleza del nombramiento o revocación que los litigantes realizan para ser representados en un procedimiento judicial por abogados patronos o por mandatarios judiciales, es un acto unilateral y que para tener por hecho cualquiera de esos nombramientos basta con que se manifieste por escrito el nombre, la calidad de abogado y su capacidad de ejercicio como tal, indicando su número se cédula profesional debidamente registrada ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado; sin embargo para que ese acto unilateral surta efectos y resulte generador de obligaciones a cargo del mandatario se requiere de la manifestación de voluntad ya sea expresa o en forma tácita del prestador del servicio, para que se perfeccione el contrato de mandato, acto éste que en esencia tiene naturaleza bilateral. Por lo tanto, para su perfeccionamiento se requiere de la participación de la voluntad del mandatario, sin lo cual no podemos afirmar que exista el contrato de referencia, de conformidad con el contenido de los artículos 2420, 2479 y siguientes del Código Civil. En esta tesitura, el artículo 1683 de esa codificación prescribe que los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento y que desde ese momento obligan a los contratantes al cumplimiento de lo pactado y a las consecuencias que, según la naturaleza correspondan. Bajo estas consideraciones, en tanto no se manifieste el consentimiento tácito o expreso del mandatario o profesionista, el encargo respectivo, como contrato, no surte sus efectos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2421 del Ordenamiento Sustantivo de la materia. -----

Por todo lo expuesto y fundado es de resolverse y se --

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara que sí existe contradicción entre los criterios sostenidos por la Primera y Segunda Salas de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, en las sentencias dictadas por ellas en los juicios Ordinarios Civiles a que se refieren los Tocas que ya se tienen citados en el cuerpo de esta sentencia. -----



TRIBUNAL
TRIBUNAL S
SECRET
D.

SEGUNDO.- Debe prevalecer con el carácter de obligatorio para este Pleno y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como para los Juzgados dependientes de éste, el criterio que se tiene asentado por este Pleno en los Considerandos de esta sentencia.-

TERCERO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 29 fracción IX y 44 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase al Consejo de la Judicatura del Estado, testimonio de esta resolución para que se sirva hacer su publicación; y para su conocimiento, a los Juzgados dependientes de este Tribunal.-

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

A S I lo resolvieron en sesión del Pleno los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, licenciados; **JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, FÉLIX HERRERA ESQUIVEL, JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO, MARÍA ESTHER RENTERÍA IBARRA, RAÚL GONZÁLEZ ARIAS, OLIMPIA ÁNGELES CHACÓN, SALVADOR JUAN ORTÍZ MORALES, J. JESÚS ESPINOZA OROZCO, VÍCTOR MANUEL VÁZQUEZ FERNÁNDEZ, FAUSTO ARMANDO LÓPEZ MEZA, EMILIO CASTELLANOS LUJÁN, GUSTAVO MEDINA CONTRERAS, MARCO ANTONIO JIMÉNEZ CARRILLO, JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA, MIRIAM NIEBLA ARÁMBURO, SONIA MIREYA BELTRÁN ALMADA Y CARLOS CATAÑO GONZÁLEZ,** Siendo Ponente el Magistrado FÉLIX HERRERA ESQUIVEL, los que firman ante la Secretaria General de Acuerdos,

Licenciada MARIA DOLORES MORENO ROMERO que autoriza y da fe.-----
LA CIUDADANA LICENCIADA MARÍA DOLORES MORENO ROMERO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-----

----- **HACE CONSTAR** -----
**QUE LA PRESENTE COPIA RESULTA UNA VERSIÓN IMPRESA EN LA QUE SE OMITIÓ ASENTAR LOS DATOS PERSONALES Y DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES POR CONSIDERARSE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DENTRO DEL CUADERNO DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 02/2015, RELATIVA AL ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS PRESENTADA ENTRE LOS TOCAS CIVILES 268/2015 Y 188/2015. SE EXPIDE LA PRESENTE PARA SER REMITIDA A LA C. DIRECTORA DE PLANEACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA SU PUBLICATION EN EL APARTADO VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS RELEVANTES. -----
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE. VA EN OCHO FOJAS ÚTILES**-----

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

LIC. MARIA DOLORES MORENO ROMERO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**